



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-36/2019
Y SU ACUMULADO TET-JE-37/2019

ACTOR: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de mayo de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovidos por **1)** Partido de la Revolución Democrática y **2)** Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios Sergio Juárez Fragoso y Cinthia Ramírez Ramírez, respectivamente, ambos en contra el Acuerdo ITE-CG 13/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ÍNDICE

1.- Antecedentes.....	3
2.- Jurisdicción y competencia	5
3.- Acumulación	6
4.- Requisitos de procedencia	6
5.- Estudio de fondo	
I.- Síntesis de agravios del expediente TET-JE-36/2019.....	7
II.- Síntesis de agravios del expediente TET-JE-37/2019.....	9
6.- Análisis del agravio 1	12
7.- Análisis del agravio 2	18

8.- Análisis del agravio 3	20
9.- Análisis del agravio 4	24
10.- Análisis del agravio 5	26
11.- Análisis del agravio 6	28
12.- Resolutivos	30

G L O S A R I O

Actores	Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de sus Representantes propietarios
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Organización de ciudadanos	Impacto Social "SI" ¹
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Ta y como consta en el acuerdo ITE-CG 13/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los partidos políticos en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Comunicación de propósito de constitución de un partido político local. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2017, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos y ciudadanas Impacto Social "SI", manifestaron su pretensión de constituirse en Partido Político Local.

B. Calendario para celebración de asambleas. El Consejo General del ITE, estableció que la organización de ciudadanos Impacto Social "SI", debería realizar sus asambleas constitutivas municipales entre los meses de agosto a octubre de 2017, y la asamblea estatal debería celebrarse en el mes de noviembre del mismo año.

C. Solicitud de registro. El 4 de enero de 2018, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, el escrito signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes mediante el cual solicitó el registro de la organización de ciudadanas y ciudadanos Impacto Social "SI", como partido político local.

D. Dictamen. El 1 de marzo de 2019, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, emitió Dictamen respecto de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos Impacto Social "SI", como partido local.

E. Acuerdo del Consejo General. El 29 de marzo del año en curso, el Consejo General del ITE, aprobó el dictamen aludido en el anterior antecedente, y declaró procedente el registro de Impacto Social "SI", como partido político local.

1.- Primer juicio electoral.

F. Juicio electoral TET-JE-36/2019. En contra del Acuerdo que antecede, el 8 de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

G. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 9 del citado mes y año, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, su correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

H. Turno. El 10 de abril del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-36/2019**, y acordó turnarlo a su propia Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

I. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de 15 del mismo mes y año, se radicó el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-36/2019, se tuvo a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, rindiendo su informe circunstanciado, se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto, y se requirió al Consejo General, remitiera la documental ahí detallada.

J. Admisión y cierre de instrucción. El 8 del citado mes y año, se admitió el juicio electoral de referencia, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor; y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

2.- Segundo juicio electoral.

K. Juicio electoral TET-JE-37/2019. En contra del Acuerdo **ITE-CG 13/2019**, el 8 de abril del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante propietaria presentó demanda de Juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Electoral ante el Instituto.

L. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 9 del citado mes y año, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, su correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

M. Turno. El 10 de abril del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-37/2019**, y acordó turnarlo a la Primera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

N. Radicación. Por acuerdo de 16 del mismo mes y año, se radicó el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-37/2019, se tuvo a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, rindiendo su informe circunstanciado, se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.

Ñ. Cierre de instrucción. El 8 de mayo del año en curso, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora; y al no existir trámite alguno pendiente de realizar, encontrándose debidamente integrado, **se declaró cerrada la instrucción**, y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral que se trata, esto en razón de que, los actores controvierten el otorgamiento de

registro como partido político local a una organización de ciudadanos.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de lo expuesto, y en atención a que del análisis de las constancias de los expedientes TET-JE-36/2019 y TET-JE-37/2019, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, atribuido a la misma autoridad responsable; en consecuencia, en observancia al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral 71 de la Ley de Medios, **se decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el número **TET-JE-37/2019**, a la diversa **TET-JE-36/2019**, a cargo de la Tercera Ponencia, por ser la primera en su recepción ante este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

a). Oportunidad. Los juicios electorales fueron interpuestos oportunamente, dado que, de acuerdo con lo manifestado por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo impugnado se notificó el 2 de abril del año en curso, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 3 al 8 del citado mes y año. Por lo que, al ser presentados los medios de impugnación el día 8, se interpusieron de manera oportuna.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de cada uno de los actores, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen los hechos en que se sustentan la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo impugnado.

c) Legitimación. Los juicios electorales, se interpusieron, en cada caso, por conducto de los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios electorales se interpusieron por Sergio Juárez Fragoso y Cinthia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Ramírez Ramírez, quienes tienen reconocida la personería de representantes propietarios de los partidos políticos antes mencionados, respectivamente, por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes. Lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los juicios electorales.

En consecuencia, al haber cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de fondo, se realice una síntesis de los mismos.

I. Síntesis de agravios del expediente TET-JE-36/2019.

1. Inexistencia de certificación de afiliados.

Los actores señalan que la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna, infringe las disposiciones establecidas tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley de Partidos Local, toda vez que, en las actas de Asambleas Municipales, no se certificó por parte del personal electoral del ITE, que los supuestos afiliados hayan suscrito el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y

auténtica, sino únicamente se verificó su asistencia a las correspondientes asambleas y se hizo constar que se entregaron determinados formatos de afiliación.

2. Entrega de formato de afiliación diverso al autorizado.

El formato de afiliación entregado en las citadas asambleas a los ciudadanos, no fue el autorizado por el ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 60/2017.

3. Incumplimiento de entregar lista de afiliados 48 horas antes de la celebración de cada una de las asambleas municipales.

Desde su perspectiva, no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Local, toda vez que la organización de ciudadanos violó lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, inciso h), de la Ley de Partidos Local, en razón de que no entregó las listas de sus afiliados al ITE, al menos con 48 horas de anticipación a la celebración de las respectivas asambleas municipales, sino en el momento de la celebración de dichas asambleas se entregaron los formatos de afiliación. Lo que se corrobora con los citados formatos, ya que la fecha de cada una de las afiliaciones coincide con la de la celebración de las asambleas municipales correspondientes. De ahí que considere que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, dejó de atender una exigencia legal sustancial en el procedimiento de constitución del partido político local.

Asimismo, la parte actora refirió que no se anexó las listas de afiliados al calendario que presentó dicha organización de ciudadanos para la celebración de las asambleas correspondientes, razón por la cual, la autoridad responsable carecía de certeza de las personas que asistirían a las citadas asambleas, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 18, fracción I, inciso h), de la Ley de Partidos Local.

Que no existieron constancias de que los afiliados a la organización de ciudadanos hubieran recibido de manera previa la convocatoria a las sesiones de instalación de asambleas municipales, razón por la cual no existió certeza de que las personas que asistieron a las mismas, hayan sido afiliadas al partido político con anterioridad a la celebración de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

aludidas asambleas, vulnerando con ello no solo el principio de certeza sino el de legalidad.

4. Manipulación de ciudadanos para asistir a Asamblea Municipal.

Refieren que, en el momento de celebrarse la Asamblea Municipal en Chiautempan, un ciudadano preguntó por las despensas prometidas para asistir a esa asamblea, lo que se traduce a una manipulación al no saber con certeza los ciudadanos sobre la afiliación a un partido local de nueva creación.

II. Síntesis de agravios del expediente TET-JE-37/2019.

5. La solicitud de registro no fue firmada por todos y cada uno de los afiliados a la organización Impacto Social "SI".

Considera que se violan diversos ordenamientos legales, toda vez que la organización de ciudadanos no anexó las listas de los ciudadanos que integraban la asociación civil Impacto Social "SI", a la solicitud de registro presentada ante el ITE, con las que se acreditaba que contaba en 2/3 (dos terceras partes) de los municipios del Estado con militantes, y así se le permitiera solicitar el citado registro como partido político local.

Aduciendo además que, si bien al momento de la solicitud se desconoce el porcentaje de ciudadanos que equivale al 0.26%, dicha circunstancia no era óbice para que solo un grupo minoritario de ciudadanos solicitara el registro; por lo que se demuestra que esa organización no contaba con integrantes necesarios para solicitar el aludido registro.

Por lo cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Partidos Local.

6. Cambio de delegados sin autorización.

Manifiesta la actora que, se violó lo establecido en el artículo 18, fracción

II, inciso a), de la Ley de Partidos Local, toda vez existieron cambios de delegados al momento de la celebración de la Asamblea Estatal, es decir, asistieron otras personas que no fueron elegidas como tales, sin que existiera documentación que lo permitiera, siendo requisito esencial que asistieran quienes fueron designados delegados en las asambleas municipales correspondientes.

II.- Estudio de los motivos de agravio.

La pretensión de los partidos políticos actores, consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y se deje sin efectos el otorgamiento de registro como partido político local a la organización de ciudadanos Impacto Social "SI".

Su causa de pedir radica en que el acuerdo ITE-CG 13/2019, viola los principios de certeza y legalidad, al no estar cumplidos los requisitos establecidos en la Ley para la constitución de un nuevo partido político local.

Pruebas.

En el expediente obran las siguientes constancias.

a) Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 13/2019, mediante el cual el Consejo General del ITE, aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de ese Instituto, respecto de la solicitud de registro de Impacto Social "SI" como partido político local, y como consecuencia, se declaró procedente el citado registro.

b) Copia certificada del dictamen de referencia.

c) Copia certificada de las constancias que integran el expediente integrado por la Comisión mencionada en el inciso a).

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 29, fracción I, 31 y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Precisiones.

La Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes electorales locales deberán contener las reglas con base en las que deben desarrollarse, entre otras actividades, las precampañas y las campañas electorales, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, está previsto que, en los supuestos que establezca la ley y con una aprobación calificada de los miembros del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda traer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Respecto de lo anterior, cabe resaltar que dicha atribución tiene un presupuesto primordial, natural y esencial: la competencia legal que es objeto del **proceso de atracción**.

En otras palabras, el Instituto Nacional Electoral sólo puede traer a su conocimiento cuestiones que, por disposición legal, son competencia de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales.

A su vez, de los diversos numerales 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 12º, párrafo 3, así como 124, párrafo 1, de la LGIPE, se desprende que el Consejo General tiene la atribución de ejercer la facultad de atracción, cuando la trascendencia del asunto lo determine o para sentar un criterio de interpretación, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva la citada atribución y las demás señaladas en la citada Ley o en otras legislaciones aplicables.

Que conforme al artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine y, que conforme al artículo

7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confieren las Leyes y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Así, con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, incisos a) y b); 3, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 2, inciso c); 13; 17, párrafos 2 y 3, inciso g); y 18 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 43, párrafo 1; y 55, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley de la Materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el ACUERDO INE-CG-660/2016 de rubro: “Los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local”, mismo que a la fecha en que se actúa se encuentra vigente, y cuyas normas son aplicables en la materia que regula conforme al diseño electoral nacional en rigor. En ese sentido, los lineamientos fueron emitidos sobre la base de la facultad de atracción que tiene la autoridad administrativa electoral nacional, para regular aspectos originalmente concernientes a las autoridades locales, con el fin de homogeneizar aspectos relevantes en la materia.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

Análisis del agravio 1

La parte actora se duele de que no se certificó por parte del personal electoral del ITE, que los supuestos afiliados hayan suscrito el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y auténtica, sino únicamente se verificó la asistencia de los ciudadanos en las respectivas asambleas municipales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Partidos, así como el diverso 18, fracción I, incisos b) y d), de la Ley de Partidos Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

El agravio de que se trata se estima infundado en razón de que, contrariamente a lo que refiere el impugnante, sí se encuentra acreditado que los afiliados suscribieron la manifestación formal de manera libre y auténtica, pues el procedimiento llevado a cabo en las asambleas otorga certeza al respecto, sin que los impugnantes hayan aportado, ni conste en el expediente, prueba suficiente que lleve a considerar lo contrario.

En efecto, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

"Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, **se deberá acreditar:**

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

(...)"

Por su parte, el artículo 18, fracción I, incisos b) y d), de la Ley de Partidos local establecen que se debe acreditar que: 1. Los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y, 2. Que asistieron libremente.

Asimismo, el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su

artículo 24 estableció lo siguiente:

“Artículo 24. Para que la asamblea estatal y municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la organización de la asamblea de que se trate podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de treinta minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.*
- b) **Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.***
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 1 % del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate.*
- d) En el caso de asambleas municipales, además se realizará un recuento para comprobar la asistencia de al menos doscientos ciudadanos residentes en el municipio de que se trate.*
- e) Declarada la presencia de por lo menos el 1 % de afiliados por el funcionario del Instituto y de al menos doscientos ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

del día restantes."

De lo anterior se desprende que, los representantes del ITE deben **verificar que los ciudadanos que asisten a la asamblea respectiva, se encuentran interesados en afiliarse a la organización de ciudadanos en comento**, pues los formatos de afiliación, en el contexto de la celebración del acto de que se trata, constituye la manifestación objetiva de dicha voluntad.

Lo anterior en razón de que, es plausible llegar a la convicción de que las personas que concurren a la asamblea, lo hacen con la intención de expresar su voluntad de pertenecer al partido político de nueva creación, para lo cual se les entrega un formato en el que hacen patente dicha voluntad, luego de lo cual, los funcionarios autorizados del ITE, verifican que la persona que entrega el documento, es la misma que aparece registrada para efectos de afiliación.

En tales condiciones, se cumple la finalidad de la norma de constituir prueba de la libre voluntad de las personas de afiliarse al nuevo partido político, si consta documentalmente que personas que acudieron a una asamblea para constitución de un partido, entregaron el formato respectivo al funcionario del ITE, y este verificó que se trataba de la misma persona, pues en el contexto de que se trata, está consciente del acto que celebra y sus implicaciones.

Aunado a lo anterior, por tratarse del ejercicio de un derecho humano, el de afiliación en materia político – electoral, debe adoptarse una interpretación del material probatorio que permita, en la medida de lo razonablemente posible, dar viabilidad a su consolidación, máxime cuando los ciudadanos que acuden a una asamblea del tipo del que se trata, no son conocedores de la materia, por lo que no es dable exigirles que manifiesten su voluntad de un modo más preciso que la firma y entrega del formato de afiliación.

Así, en casos como el de que se trata, rige el principio de buena fe, por

lo que, si se reúnen los requisitos mencionados, debe tenerse por acreditada la afiliación libre y voluntaria de los ciudadanos presentes en la asamblea, salvo prueba en contrario, que en el caso no existe. Más cuando como en la especie, las consecuencias de acceder a la pretensión de los actores, anularía en su integridad, el ejercicio del derecho político – electoral de que se trata.

En tales condiciones, de las actas de asambleas municipales se desprende que al inicio de cada una, se colocó la leyenda “*ACTA DE CERTIFICACIÓN*”, y una vez que se asentó quienes se encontraban presentes, se hizo constar: “*...procedo a levantar la presente acta de certificación en la que hago constar lo siguiente...*”, lo cual revela que, el personal del ITE, certificó los actos llevados a cabo en la celebración de cada una de las citadas asambleas.

Luego, del material probatorio se advierte que, se instaló una mesa de registro, en la que estuvieron presentes, el responsable de la organización de la asamblea y los funcionarios del ITE, a continuación de lo cual, iban llegando los ciudadanos a entregar los formatos de afiliación que previamente se les habían dado, con copia simple de sus respectivas credenciales para votar, exhibiendo las originales, para que en ese momento se cotejara y cerciorara que los datos proporcionados y que la fotografía coincidían con los rasgos fisonómicos de cada uno de los asistentes a la correspondiente asamblea, acto continuo, se procedía a colocar tinta indeleble en el dedo pulgar derecho de cada uno de **los ciudadanos afiliados presentes**.

Consecuentemente, la realización de los actos descritos, a la luz de las normas aplicables invocadas, llevan a la conclusión de que, personal del ITE verificó la voluntad de cada uno de los asistentes a las respectivas asambleas de afiliarse a la organización de ciudadanos, corroborando la identidad de los mismos con sus rasgos fisonómicos en la mesa de registro; pues dicha mesa realizó el registro en la lista de afiliados (formato ITE-03RPPL), así como el formato de afiliación.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 57/2002², de rubro y texto

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

siguientes:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa, la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contienen una relación de nombres de ciudadanos, en la que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben de presentar en original autógrafa, en razón de que, cómo quedó precisado, constituyen el documento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.”*

Finalmente, contrariamente a lo afirmado por el actor, es evidente que no existe norma jurídica aplicable de la que se desprenda, tal y como lo pretende el impugnante, que: 1. La suscripción del documento de

afiliación deba hacerse ante la presencia y la fe de los funcionarios electorales facultados para ello; 2. Que deba preguntarse por dichos funcionarios a cada uno de los supuestos afiliados, si es su voluntad afiliarse a la organización cuyo registro aquí se impugna y si la firma plasmada en el formato de afiliación es la suya, y; 3. Que deba compulsarse la firma de cada supuesto afiliado plasmada en el formato de afiliación con la de la credencial de elector cuyos originales se tengan a la vista.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio de que se trata.

Análisis del agravio 2

De acuerdo al motivo de disenso de que se trata, la parte actora refiere que, el formato de afiliación entregado a cada uno de los ciudadanos que asistieron a las asambleas correspondientes fue diferente al aprobado mediante acuerdo ITE-CG 60/2017, lo cual afecta sus derechos.

En relación a lo anterior, se estima que el planteamiento en cuestión es infundado, en razón de que si bien es cierto no se usó el formato autorizado por el ITE, lo importante es que, el utilizado reunió los requisitos suficientes para que se tuviera por acreditada la voluntad libre de los ciudadanos de afiliarse al partido político de nueva creación.

En efecto, consta en el considerando IV, inciso B del Acuerdo del ITE, lo siguiente:

“B) Manifestación formal de afiliación al partido político en formación.

El artículo 18 fracción I, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos Local, dispone que para la constitución de un partido político estatal se debe acreditar entre otras cosas, que los afiliados suscribieron un documento de manifestación formal de afiliación.

*Por su parte el artículo 21 del Reglamento ya citado, contiene los requisitos que debe tener el formato de afiliación, siendo **el folio;***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

emblema y denominación de la organización de ciudadanos; el nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar; el domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar; sección electoral, que deberá pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales; la clave de elector; copia legible de la credencial para votar por ambos lados; un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos; firma o en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo, y manifestación bajo protesta de decir verdad que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

En ese orden de ideas, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral disponen en su apartado VII relativo a manifestaciones, numeral 18, que las manifestaciones deben presentarse de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido el Organismo Público Local."

De la transcripción, se desprende los requisitos que debe cubrir la manifestación formal de afiliación que expida el ITE; mientras que, en el formato de afiliación entregado en cada una de las asambleas, se advierte lo siguiente:

1.- *"Suscribo esta cédula como manifestación expresa de mi afiliación voluntaria; libre y pacífica a la organización de ciudadanos denominada Impacto Social, para efectos exclusivos como partido local".*

2.- *"Declaro bajo protesta de decir verdad que no tengo ninguna afiliación partidista y que, a partir de la presente, acepto en su totalidad los mandatos de documentos básicos de la organización de Ciudadanos de*

Impacto Social y Renuncio a cualquier afiliación partidista anterior a la presente.”

Además de contener la fecha de afiliación, nombre, domicilio, municipio, código postal, sección, clave de elector y firma de cada uno de los asistentes.

Como se puede advertir, los requisitos del formato de afiliación autorizado por el ITE, y los del formato entregado en cada una de las asambleas, son coincidentes en tener el nombre del ciudadano afiliado, domicilio, municipio, sección electoral, clave de elector, copia de la credencial para votar, las manifestaciones de la formal afiliación de manera voluntaria y libre, y la de bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno, así como la firma.

De lo anterior, no se advierte causa por la que debe declararse procedente la pretensión del actor, pues ambos formatos cuentan con los requisitos esenciales para tener por demostrada la voluntad del afiliado de pertenecer al nuevo partido político, ya que concurren elementos suficientes de identificación de la persona y, principalmente, su firma.

De ahí que, resulte **infundado** el agravio en análisis, toda vez que la circunstancia que no haya sido el formato de afiliación autorizado por el ITE en el Acuerdo respectivo, el utilizado por la organización de ciudadanos, no es un elemento esencial para invalidar lo realizado por la organización, ni para invalidar la celebración de cada una de las asambleas municipales, ya que la autoridad responsable privilegió las manifestaciones de los ciudadanos, esto es, la libre asociación en los asuntos políticos del Estado, como elemento suficiente para cumplir con el fin perseguido por la norma, cuando lo jurídicamente relevante, no es la utilización de un determinado formato, sino la identificación y manifestación de la voluntad de las personas que se afilian a un instituto político.

Análisis del agravio 3.

Los actores refieren que, en la parte final del artículo 18, inciso h), de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Ley de Partidos Local, se establece que, las listas de los afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar 48 horas antes del inicio de las asambleas municipales, circunstancia que, no realizó la organización de ciudadanos, por lo cual, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Al respecto, se considera infundado el agravio en razón de que, si bien es cierto que la norma de la ley de partidos local establece el requisito de presentar las listas de afiliados con 48 horas de anticipación al inicio de la asamblea, también es cierto que el INE, en ejercicio de su facultad de atracción de asuntos que originariamente corresponden a los institutos electorales locales, introdujo normas que permiten que la lista de afiliados se integre en la asamblea de que se trate, pues, conforme a la mecánica de realización de tales asambleas, es en el momento de su celebración, cuando los ciudadanos que acuden, están en aptitud de expresar su voluntad de afiliarse al nuevo partido político.

En efecto, el INE, en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal, de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, emitió el **Acuerdo INE/CG660/2016**, que establece los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local; cuerpo reglamentario que, se encuentra en vigencia y cuyas normas aplican para la materia de su regulación.

En ese tenor, el apartado IV, numeral 7 del acuerdo mencionado, establece lo siguiente:

"IV. Del registro de asistentes a la asamblea

7. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al Partido Político Local en formación, deberán llevar consigo su

credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.”

De la norma transcrita se desprende que, la normativa emitida por el INE, autoriza que los ciudadanos interesados en pertenecer a un nuevo partido político, lo realicen en el momento de la asamblea, para lo cual deberán llevar su credencial para votar perteneciente al distrito o municipio en que se realice.

Lo anterior encuentra su lógica en el hecho de que, no se prevé un momento previo a la realización de las asambleas, donde los ciudadanos puedan afiliarse a un partido, razón por la cual, la interpretación que propone el impugnante en el sentido de que debe presentarse la lista de afiliados con 48 horas de anticipación no encuentra cabida, al considerar que dichos afiliados deben ser personas que ya expresaron su consentimiento de afiliarse antes de la asamblea.

Cuestión diferente es, interpretar el término *afiliados* contenido en el artículo 48 de la ley de partidos local, como aquellos ciudadanos que, conforme a lo programado por la asociación, deban llegar a la asamblea a afiliarse. En todo caso, la omisión del requisito de no presentar con 48 horas de anticipación la lista de ciudadanos que se espera se afilien, no constituye un vicio de la entidad suficiente para negar el registro a la asociación, pues lo relevante es que, se cubra el número mínimo de afiliaciones de ciudadanos que, en las correspondientes asambleas acudieron a expresar su voluntad de unirse al partido político de nueva creación mediante la firma del formato correspondiente y la verificación del personal autorizado del ITE.

Lo expuesto se corrobora en el propio **Acuerdo ITE-CG 60/2017**, en el que se asentó que, **resulta materialmente imposible para la organización de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, contar con una lista de afiliados de forma previa a las asambleas municipales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

También, es relevante traer a cuentas lo dispuesto en el artículo 26, incisos a), y c), del Reglamento, en cuanto establece que:

“Artículo 26. En cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren el inciso a), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, **el responsable de la organización de la asamblea acreditado, **entregará** la siguiente documentación al funcionario del Instituto:**

a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 1% de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio, o de doscientos ciudadanos en su caso, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro.



b) (...)
c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el distrito o municipio...

De lo anterior se desprende que, efectivamente es en las asambleas cuando los ciudadanos se afilian a los partidos políticos de nueva creación, por lo que no es posible interpretar la disposición de la Ley de Partidos Local en el sentido de que, antes de celebrar la asamblea, ya debe tenerse una lista de militantes, en el sentido de ciudadanos que ya otorgaron su manifestación verificada de querer pertenecer al nuevo instituto político.

Por las mismas razones, no le asiste la razón a la impugnante cuando refiere que es contrario a derecho que no existan constancias que acrediten que los ciudadanos que acudieron a las asambleas, no tuvieron conocimiento de las convocatorias a las mismas, con lo que no hubo certeza de que las personas que concurrieron hayan sido afiliadas con

anterioridad a la celebración de dichas asambleas, pues, como ya se demostró, las normas aplicables permiten que las afiliaciones se realicen en el momento mismo de las asambleas.

En cualquier caso, el impugnante en ningún momento hace algún planteamiento dirigido a controvertir la eficacia de las normas emitidas por el INE conforme a su facultad de atracción, por lo que en los términos antes referidos, los actos base del agravio analizado, no producen el efecto que pretenden darle los impugnantes.

Análisis del agravio 4.

La parte actora refiere que, en el Dictamen aprobado a través del Acuerdo impugnado, se hizo referencia a que, en la Asamblea municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el 7 de octubre de 2017, hubo un ciudadano asistente que gritó “donde está la despensa” y “no se puede tapar el sol con un dedo, nos prometieron despensas y no nos dieron nada”.

Hecho que, según refiere el impugnante, si bien a consideración de la Comisión de Prerrogativas no trascendió, lo cierto es que, al haberse asentado ese incidente en el acta de asamblea, así como en el Dictamen, coartó la libertad individual de asociación; asimismo, afirma que las irregularidades que señala, son un indicio de que la libertad individual de los conciudadanos que asistieron, pudo estar viciada y prestarse a manipulación, para que, con engaños se afiliaran.

En relación al planteamiento de la impugnante, este Tribunal considera que, la parte actora no combate lo asentado por la Comisión de Prerrogativas al emitir el Dictamen, respecto a las manifestaciones aludidas.

Efectivamente, la impugnante no enderezó agravio alguno, tendente a combatir las razones que el ITE emitió para desestimar los hechos de que se duele, las cuales quedaron sentadas en los términos siguientes: *“Solo destacar lo suscitado y transcrito en el acta de certificación de la asamblea municipal de Chiautempan, celebrada el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, en donde refiere que un ciudadano manifestó en voz alta “donde está la despensa”, así como “no se puede tapar el sol*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

con un dedo, nos prometieron despensas y no nos dieron nada", de lo anterior está Comisión considera que no se ajusta a ninguno de los supuesto descritos en el artículo referido en el párrafo anterior, dado que solo constituyen manifestaciones y del cuerpo del acta certificada, en ningún momento se señala que efectivamente se haya entregado despensas. Aunado a lo anterior, es menester precisar que cada militante, manifestó su voluntad libre de pertenecer a la organización de referencia, mediante su formato de afiliación, además en la celebración de dichas asambleas fue en presencia del funcionario y personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones"

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Cuyo rubro y texto se leen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

De cualquier modo, no existe base para considerar que, las manifestaciones de referencia, afectan de forma relevante la celebración de la asamblea, dado que, aunque se haya hecho referencia a la promesa de entregar despensas, no existe prueba en autos que acredite que efectivamente se hizo dicha oferta, ni menos que se hubieran hecho entrega de lo que supuestamente se prometió, ni que ello haya influido en la decisión de los asistentes de afiliarse la partido político de nueva creación.

Análisis del agravio 5

La parte actora aduce que, la asociación de ciudadanos no cumplió con los requisitos de ley, toda vez que no se encontraron anexas a la solicitud de registro, las listas de los ciudadanos que integran esa asociación; además que, no era obstáculo el desconocimiento de los ciudadanos que equivalen al 0.26%, para que solo un grupo minoritario firmara la solicitud de registro.

El planteamiento de referencia se estima infundado, en razón de que, contrario a lo que afirma, sí se anexó las listas de ciudadanos integrantes de la asociación; además de que, no es necesario que los afiliados firmen la solicitud de registro de partido político, pues, su voluntad de formar parte del nuevo instituto político se acredita con base en las actas de asamblea, formatos de afiliación y demás documentación pertinente.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos Local establece:

Artículo 20. *Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, **presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:***

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios y en los*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

términos previstos en esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. *Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva."*

De la transcripción se desprende que, la organización de ciudadanos, al momento de solicitar su registro, debe presentar las listas de afiliados por municipios, en los términos que señala la legislación; obligación que se cumplió, tal como se acredita en el expediente.

Así, de las listas de afiliados agregadas a cada una de las asambleas municipales, y que en copia certificada obran en autos, se advierte que, la autoridad responsable constató que se cumplía con el porcentaje necesario para la celebración de las mismas, al verificar la asistencia correspondiente.

En tales condiciones, resulta una apreciación equivocada de la parte actora, sostener que debió ser firmada la solicitud de registro por todos los afiliados y no solo por una minoría, ya que, en el procedimiento para la presentación de la solicitud de registro como partido político local, previamente a la presentación de dicha solicitud, deben celebrarse asambleas, al menos en las 2/3 partes de los municipios del Estado y, como se señaló antes, anexar a la solicitud las listas de los afiliados; sin que, en ningún ordenamiento legal, se estipule que la solicitud de registro deba estar firmada por cada uno de los militantes de la organización de ciudadanos, pues, como sucede con cualquier organización de masas, tienen representantes que se encargan de comunicar sus decisiones a las autoridades.

Además, es evidente que, si los afiliados al partido de nuevo registro, dieron su consentimiento expreso de pertenecer al nuevo partido, no hay razón para exigir, además, su petición expresa al ITE, de que se apruebe el registro.

Razones las anteriores, por las que resulta **infundado**, el agravio analizado.

Análisis del agravio 6

Los actores refieren que, existió cambio de delegados en la Asamblea Estatal, sin que estuvieran autorizados.

Al respecto, de las constancias que se tienen a la vista, en específico de la Acta de Asamblea Estatal de 18 de noviembre de 2017, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“Acto continuo siendo las catorce horas, la ciudadana Martina Cuapio Zamora manifiesta que debido a que le robaron su cartera no cuenta con una identificación oficial para acreditarse como delegada propietaria del municipio de San Francisco Tetlanohcan, por lo que exhibe en este acto copia certificada de acta de nacimiento y copia simple de su credencial para votar, acto seguido el suscrito realiza el cotejo con el acta de asamblea municipal de San Francisco Tetlanohcan, corroborando que la ciudadana Martina Cuapio Zamora se encuentra registrada como delegada propietaria de ese municipio, por lo que se procede a su registro de asistencia como delegada propietaria, anexos 46 y 47.”

(...)

Siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, informa que de conformidad con el pase de lista se encuentran presentes cuarenta y nueve ciudadanas y ciudadanos delegados propietarios o suplentes de noventa y nueve registrados, en consecuencia, no se cumple con el porcentaje de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado..., por lo que no se puede llevar a cabo la asamblea estatal...”

De lo transcrito se desprenden dos cosas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- 1.- No existió cambio de delegados a pesar de la circunstancia detallada.
- 2.- No se desahogó dicha Asamblea al no cumplir con el quórum requerido para tales efectos.

Por otra parte, del Acta de Asamblea Estatal de 23 de noviembre de 2017, se asentó en lo que interesa lo siguiente:

"Siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos, se presenta a la mesa de registro la ciudadana quien se identificó como Guadalupe Hernández Rodríguez, quien manifiesta ser delegada del municipio de Tlaxco, Tlaxcala; por lo que al buscarla en la lista de registro no se encuentra su nombre y posteriormente, se coteja con el acta original de la asamblea municipal correspondiente, teniendo como antecedente que la persona fue electa en la asamblea respectiva pero no se encuentra en la lista de registro ni en el pase de asistencia, así como no entregó su formato de afiliación ni copia cotejada de su credencial para votar, por lo que se le hace saber al representante de la asamblea, licenciado Moisés Palacios Paredes, que no se contabilizará para el porcentaje de delegados que deben reunir en términos del artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

(...)

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos...se cumple con el porcentaje de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado...por lo que se puede llevar a cabo la asamblea estatal a la que fueron convocados.

De lo cual se desprende que:

- 1.- Al no existir constancias de registro, afiliación y asistencia a la asamblea municipal correspondiente, y a pesar estar acreditada como delegada, no se contabilizó su registro, de ahí que no se acredita

sustitución alguna.

2.- Se realizó la Asamblea Estatal sin que se acreditara sustitución o cambio de alguno de los delegados propietarios o suplentes del Estado.

Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio propuesto, pues como se desprende de constancias, no existió cambio de delegados al momento de celebrarse la Asamblea Estatal.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios planteados por los actores, se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el número **TET-JE-37/2019**, a la diversa **TET-JE-36/2019**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; a la **parte actora personalmente** en el domicilio señalado para tales efectos y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por mayoría de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García; con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular. Todos integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

